

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados PAINEFIL, MARIA ROSA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00107-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---En lo aquí pertinente para resolver corresponde señalar que en oportunidad de contestar la demanda, el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, letrado apoderado de la Aseguradora demandada, planteó excepción de falta de acción por incompetencia por falta de agotamiento de la instancia administrativa previa.

---Afirma que la parte actora debía agotar la vía administrativa previa para que se encuentre habilitada la instancia judicial y que no siguió el procedimiento previsto en la LRT y normas cc. para la “Determinación de la incapacidad”.

---Sostiene que esta Cámara resulta incompetente para entender en este litigio.

---Entiende que su defensa de incompetencia se funda, especialmente, en lo resuelto muy recientemente, en fecha 02 de septiembre de 2021, por la CSJN en el caso “Pogonza” , en donde nuestro Máximo Tribunal Federal se expidió en favor de la constitucionalidad del trámite previo ante las Comisiones Médicas. Así como también en el reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente “Lopez” (STJRNS3: Se. 155/22).

---Señala que la Provincia de Río Negro se encuentra adherida a la ley Nacional a la cual se hace referencia por medio de la ley 5.253, que en dicha ley la Provincia también estableció el trámite previo ante la Comisión Médica como condición obligatoria para la habilitación de la vía judicial (art. 3 ley 5.253) y afirma que el trámite que inicio el actor de rechazo de contingencia AP/EP no es el trámite habilita para agotar dicha instancia, sino que debió además iniciar el trámite de determinación de incapacidad.-

---En segundo término, y si bien no lo plantea como excepción de previo y especial pronunciamiento, lo hace sosteniendo la inadmisibilidad de la acción en relación a la incapacidad psicológica reclamada por la actora, con los siguientes argumentos:

---Sostiene que la acción debe rechazarse porque no fué denunciada, ni reclamada ante la Comisión Médica, motivo por el cual considera aplicable la Doctrina Legal sentada por Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Montesino" (STJRNS3:Se. nro. 2

/2025).

---Afirma que si bien la actora manifiesta haber solicitado la evaluación de su estado psíquico ante la Comisión Médica, lo cierto es que no existe en el expediente administrativo una determinación concreta, fundada y concluyente de incapacidad psicológica derivada de una contingencia laboral, ni tampoco la realización de estudios específicos que permitan acreditar su existencia en los términos exigidos por la Ley de Riesgos del Trabajo.

---Afirma que, por el contrario, el trámite administrativo culminó con un dictamen que calificó la patología denunciada como de carácter inculpable, descartando su vinculación con el trabajo. Considera que en dicho marco, cualquier pretensión de introducir en esta instancia una supuesta incapacidad psicológica carece de sustento, en tanto no ha sido debidamente tratada ni reconocida en la vía administrativa previa, que resulta obligatoria y excluyente.

---Corrido el correspondiente traslado a la parte actora, solicita el rechazo de la excepción opuesta de falta de agotamiento de la vía administrativa.

---Funda su posición y afirma que respecto de la excepción articulada por la demandada, en cuanto alude a que su parte no ha agotado la instancia administrativa previa y obligatoria, al entender que para agotar la vía administrativa ante la Comisión Médica es necesario instar el procedimiento "Determinación de incapacidad", la misma resulta ser por demás improcedente, carente de asidero fáctico y legal.

---Señala que su parte ha agotado debidamente la instancia administrativa, conforme expediente 531751/25, que ostenta carácter de instrumento público y no ha sido desconocido ni redargüido de falsedad por la accionada.

---Indica que en fs. 86 consta la Disposición Alcance Particular Conjunta emitida por el Servicio de Homologación, que en su art. 2 determina el carácter no laboral de la contingencia y el art. 3 determina que se encuentra habilitada la instancia judicial.

---Sostiene que el argumento utilizado por la demandada de que se debe iniciar un expediente sobre determinación de incapacidad, es a todas luces

improponible.

---Afirma que la demandada únicamente pretende dilatar la tramitación del presente proceso, a fin de eludir sus obligaciones legales como aseguradora de riesgos del trabajo, articulando excepciones manifiestamente infundadas y meramente dilatorias

---Decisorio:

---1) De conformidad con la Res. 298/17 SRT, los trámites que establecen el agotamiento de la vía administrativa previa ante la SRT son: 1) Rechazo de denuncia; 2) Determinación de Incapacidad; y 3) Divergencia en la determinación de la incapacidad.

---Asimismo, la misma norma establece dos motivos del rechazo de denuncia y establece distintos requisitos según sea el caso, a saber: art. 1 "Rechazo de denuncia de enfermedades no listadas" y art. 2 "Rechazo de denuncia por rechazo de la naturaleza laboral del accidente".

---Del expediente administrativo SRT N° 531751/25 acompañado como prueba documental en el escrito de demanda consta que la actora ha cumplido con el trámite de agotar la vía administrativa previa y el Servicio de Homologación de la SRT ha dictado la correspondiente resolución de agotamiento de de vía administrativa previa nro. DIAPC-2026-87-APN-SHC35#SRT de fecha 14/01/2026 que en su parte pertinente dispuso: *"ARTICULO 1°.- Apruébese el procedimiento por rechazo de la denuncia de la contingencia, el cual fuera llevado a cabo de conformidad con la normativa vigente. ARTICULO 2°.- Determinase el carácter NO PROFESIONAL de la enfermedad denunciada por el/la Sr/a. PAINEFIL MARIA ROSA (C.U.I.L. N° 27268728231) con fecha de primera manifestación invalidante (P.M.I.) el día 21 de Agosto del 2025, mientras prestaba tareas para el empleador MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (C.U.I.T. N° 30999112583) afiliado a HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A."*.

---Sin perjuicio que la trabajadora ha cumplido con agotar la vía administrativa previa conforme lo establecido en la normativa reseñada al inicio de este decisorio, resulta incorrecto que la actora debiera iniciar el trámite de determinación de incapacidad como afirma la parte demandada.

---Que ningún otro trámite corresponde realizar ante la Comisión Médica puesto que como ya lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad

laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral.

---En este caso, la parte actora cumplió con el primero de los trámites mencionados.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"... Es dable recalcar que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el objetivo de asegurar la aplicación del procedimiento establecido en el Título I de la Ley N° 27348, dictó la Resolución 298/17 SRT, y luego decidió emitir una Resolución aclaratoria de la anterior, que lleva el número 899-E/17, por la cual estableció algunas precisiones en torno a lo que ha de entenderse por agotamiento de instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente. Si nos remitimos al art. 2 de la resolución 899-E/2017 de la SRT habrá de entenderse que la Comisión Médica Jurisdiccional constituirá la única instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente respecto de los trámites establecidos en el art. 1° de la Ley N° 27348 y en la resolución N° 298/17 SRT, sin que sea obligatorio ocurrir ante la Comisión Médica Central para agotar la instancia administrativa, y que será el titular del Servicio de Homologación de la CMJ, el único legitimado para emitir el acto administrativo definitivo que concluye y agota esa instancia. Los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral..."* *"...En función de lo dicho precedentemente, y en tanto en las presentes actuaciones el actor no ha transitado debidamente el procedimiento previo que impone el marco normativo de aplicación, a la luz de la doctrina legal vigente se impone receptar favorablemente la defensa de incompetencia planteada por no estar habilitado el acceso a la vía judicial...."* (SRTJRNS3, BA-01008-L-2021 - ARAMBULO, ALEXIS GASTON C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, Se. Nro. 31 - 17/03/2023).

---2) Admisibilidad del reclamo por incapacidad psicológica

---Conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, que se corresponden con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Montesino" (Se. Nro. 2/2025) se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---Asimismo, corresponde señalar que en dicho precedente se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (N° 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera

recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello considero que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica.

---De la lectura atenta del precedente del Superior Tribunal de Justicia surge expresa la aplicabilidad del mismo al presente caso.

---Allí se destacó que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para: 1) realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen; 2) agregó que aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y; 3) en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente ó; 4) manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro.

---En el caso de autos, en el expediente SRT nro. 531751/25 consta en el folio 24, punto 4) del escrito de la actora presentado en sede administrativa, se incluyó el reclamo por incapacidad psíquica, y en el apartado V, solicitó la evaluación psicológica.

---Luego en el folio 70 del mismo expediente y correspondiente al acta de audiencia celebrada ante la Comisión Médica el 23/12/2025 consta que el letrado de la actora, Dr. Perez Viertel, solicitó la producción de prueba psiquiátrica y/o psicológica.

---Asimismo, en la página 7 del escrito de demanda, la parte actora cumplió con manifestar en esta instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro.

---Así la parte actora ha cumplido con los recaudos establecidos en la Doctrina Legal mencionada precedentemente.

---En virtud de ello, corresponde rechazar la excepción de falta de acción incompetencia por no haberse agotado la vía administrativa previa y la inadmisibilidad de la acción opuestas por la parte demandada con expresa imposición de costas (art. 31 Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción

Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** la excepción de falta de acción incompetencia por no haberse agotado la vía administrativa previa y la inadmisibilidad de la acción opuestas por la parte demandada.

---**II) COSTAS** a la excepcionante vencida (art. 31 Ley 5.631)

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. Art. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO